



RAD: 681524089001-2019 -00019-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JUAN EVANGELISTA BÁEZ MORALES
Pso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE APROBÓ LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y REQUERIMIENTO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Carcasí - Santander, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2.020)

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí – Santander, deja constancia que revisado el Expediente de la referencia se constató que de la liquidación de costas realizada no se corrió traslado de conformidad con lo previsto en los Arts. 446 y 110 del C.G.P en concordancia con lo establecido en el Art. 9 del Decreto 806 de 2.020 configurándose una nulidad que afecta el Debido Proceso.

Pasa al Despacho para lo que estime proveer.

MARIA CRISTINA NAVARRO VALENZUELA
SECRETARIA

Carcasí - Santander, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de JUAN EVANGELISTA BÁEZ MORALES, en el cual se realizó la liquidación de costas por Secretaría y se impartió su aprobación por auto de fecha 04 de Agosto de 2.020 y de la cual se verifica no se corrió traslado de conformidad con lo establecido en los Arts. 446 y 110 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el Art. 9 del Decreto 806 de 2.020.

No obstante, procederá el Despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURIDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA CUARTO (04) DE AGOSTO DE 2.020 por el cual se impartió aprobación a la liquidación de costas, toda vez que se constata que de la misma no se surtió el traslado ordenado en el Art. 446 del C.G.P y cuyo trámite debe sujetarse a lo establecido en el Art. 110 del C.G.P y Art. 9 Decreto 806 de 2.020.

En efecto, según la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido:

*"el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"*¹.

Sobre esa clase de providencias dijo la Corte Constitucional:

"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma solo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo...”²

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 04 de Agosto de 2.020 mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación de costas y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se:

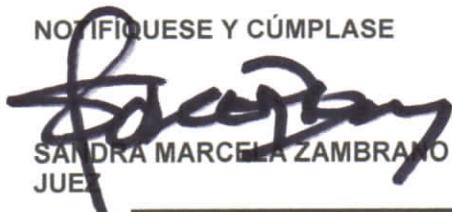
RESUELVE

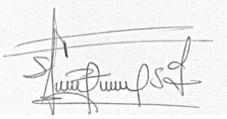
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 04 de Agosto de 2.020, mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría procédase a agotar el trámite previsto en los Arts. 446 y 110 del C.G.P para la liquidación de costas.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGON
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CARCASI – SANTANDER</p> <p>FECHA: 06 DE NOVIEMBRE DE 2.020 NOTIFICACION: AUTO 05 DE NOVIEMBRE DE 2020 ANOTACION: ESTADO N° 000049</p> <p> MARIA CRISTINA NAVARRO VALENZUELA SECRETARIA</p>
--

² Sentencia T-1274 de 2005